



Resolución Directoral Regional

N° : 148-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 29 de mayo de 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

VISTO:

El expediente del petitorio minero "CHALSA I", con código N° 68-00016-25; la Cédula de Notificación N° 122-2026-DREM-GRM, el Recurso de Reconsideración presentado con fecha 13 de mayo de 2026 en contra de la Resolución Directoral Regional N° 086-2026/DREM.M-GRM de fecha 31 de marzo de 2026, así como los demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, recoge el precepto que, los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, se declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, ha concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de energía y minas;

Que, el artículo 19° inciso o) del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que es función de los Gobiernos Regionales "Conceder los recursos impugnatorios en los procedimientos que son de su competencia";

Que, con fecha 22 de julio de 2025 es recepcionada la solicitud del petitorio minero "CHALSA I", con código 68-00016-25, formulado por la razón social KORYBANK S.A.C representada por Javier Olivio Turpo Phuño, identificado con DNI N° 01320338.

Que, mediante Informe N° 040-2025-DREM.M-CM-UTO de fecha 30 de julio de 2025, la Unidad Técnica Operativa del Área de Concesiones Mineras de la DREM Moquegua, emite la admisión de petitorio minero, por lo que con Informe Legal N° 099-2025-PSS-EL/DREM/MOQ de fecha 15 de agosto de 2025, la Unidad Técnica Normativa del Área de Concesiones Mineras de la DREM Moquegua, opina que el petitorio minero reúne los requisitos exigidos por el Reglamento de Procedimientos Mineros y recomienda expedir los carteles de aviso.

Que, siendo así, mediante el Decreto Directoral de fecha 15 agosto de 2025, se resuelve, expedir los carteles de aviso del presente petitorio minero y poner en conocimiento al titular, a fin de que realice las publicaciones en el diario "El Peruano" y "La República", con arreglo a ley; siendo debidamente notificado con fecha 19 de agosto de 2025 conforme Cédula de Notificación N° 464-2025/DREM.M-GRM.

Que, con Carta N° 003-2025-KORYBANK SAC/MOQ presentada con fecha 01 de octubre de 2025, el titular del petitorio minero informa sobre las publicaciones realizadas en los diarios: EL PERUANO, con fecha miércoles 01 de octubre de 2025 y LA REPÚBLICA, con fecha 26 de setiembre de 2025.

Que, mediante Informe Legal N° 010-2026-PSS-EL/DREM/MOQ de fecha 31 de marzo de 2026, la Unidad Técnica Normativa del Área de Concesiones Mineras de la DREM Moquegua, se advierte que el titular del petitorio minero no ha cumplido con presentar la publicación de los carteles de aviso del petitorio minero en los plazos establecidos en el procedimiento, incurriendo en causal de abandono; por lo que, con Resolución Directoral Regional N° 086-2026-DREM.M-GRM de fecha 31 de marzo de 2026, se resolvió



Resolución Directoral Regional

N° : 148-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 29 de mayo de 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO DEL PETITORIO MINERO "CHALSA I" con código N° 68-00016-25 por los fundamentos expuestos en la presente resolución", la misma que fue notificada al administrado con fecha 21 de abril de 2026 mediante la Cédula de Notificación N° 122-2026-DREM-GRM.

Que, el artículo 31° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros dispone: "31.3 La publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente"; en amparo del artículo 62° del TUO de la Ley General de Minería que establece que "Es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas del procedimiento minero aplicables al título en formación"; a la par, la misma norma prescribe: "La solicitud de concesiones mineras en que, por incumplimiento del interesado se hubieren vencido los plazos o sus prórrogas será declarada abandonada por la autoridad minera."

Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM sobre Abandono; como también en el artículo 131° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala "131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Y, el artículo 202°, de la misma norma, que "DEL ABANDONO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DEL ADMINISTRADO".

Que, al respecto, con fecha 13 de mayo de 2026, la razón social KORYBANK S.A.C representada por Javier Olivio Turpo Phuño, identificado con DNI N° 01320338, interpone Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución, peticionando que se dicte una nueva, estimando la nueva prueba presentada.

Que, el artículo 207° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, sobre los Recursos Administrativos, prescribe lo siguiente: **207.1** "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **207.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Que, en el mismo cuerpo normativo, el artículo 208°, preceptúa lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Que, es preciso indicar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.



Resolución Directoral Regional

N° : 148-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 29 de mayo de 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."

Que, el referido autor señala que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, de la revisión de los actuados, se debe precisar que la Resolución Directoral Regional N° 086-2026-DREM.M-GRM fue notificada el día 21 de abril de 2026, por lo que el administrado tenía el plazo de quince (15) días hábiles para impugnar la mencionada resolución, siendo presentado el recurso de reconsideración con fecha 13 de mayo de 2026, por lo que se verifica que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 207.1° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, se debe indicar que el recurso mencionado cumple con señalar el acto del que se recurre, con los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la referida norma, elementos exigidos conforme al artículo 211° de la misma norma, siendo los siguientes: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI del administrado, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y en este caso también de derecho, el lugar, fecha, firma, la que entidad a la que se dirige, la dirección para notificaciones, el correo electrónico, documentos que se ha verificado, asimismo adjunta a su escrito la nueva prueba, conforme a lo expuesto en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, siendo procedente a trámite y a la evaluación correspondiente.

Que, de la evaluación, se advierte que el recurrente indica que como nueva prueba; que la Resolución no estaría considerando el día feriado que corresponde al día 30 de agosto reconocido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 713 (celebración de Santa Rosa de Lima), y que, al haber tocado día sábado se debió contabilizando dicho feriado el día lunes siguiente, entonces la publicación estaría dentro de la fecha límite del plazo otorgado.

Sobre el particular, se debe precisar que el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 713, modificado por el artículo único de la Ley N° 31822 publicada el 23 de junio de 1994, establece que: **"Los feriados establecidos en el artículo anterior se celebrarán en la fecha respectiva. Cualquier otro feriado no laborable de ámbito no nacional o gremial, se hará efectivo el día lunes inmediato posterior a la fecha aun cuando corresponda con el descanso del trabajador."** En esa misma línea, el artículo 6° del



Resolución Directoral Regional

N° : 148-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 29 de mayo de 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Reglamento del Decreto Legislativo N° 713, establece que el descanso de los días feriados trasladables, a que se refieren los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo se hará efectivo el día lunes inmediato posterior a la fecha que corresponda, de la misma manera, el artículo 7° de dicho Reglamento precisa que, por usos y costumbres, tales feriados no nacionales o gremiales, se festejan en la fecha correspondiente.

En ese sentido, la literalidad de la norma precisa que son trasladables al día lunes inmediato posterior a la fecha que corresponda, los feriados no nacionales y gremiales, **y NO los feriados nacionales**, ya que estos se celebran en la fecha respectiva. En consecuencia, se advierte que el argumento del recurrente que invoca el traslado del día feriado nacional al día lunes inmediato posterior, para que así la publicación de carteles de aviso del petitorio minero se encuentre dentro de plazo, manifiesta una inadecuada interpretación de la norma.

Asimismo, dado que el cómputo de plazos opera en días hábiles, es decir, no cuenta los días sábados, domingos y feriados; el día sábado 30 de agosto de 2025 (Celebración de Santa Rosa de Lima), fue feriado nacional, celebrado en la fecha respectiva, por lo tanto, no afecta el cómputo de plazos.

Que, al respecto de la nueva prueba ofrecida en el recurso de reconsideración, mediante la cual se sostiene que no se habría considerado el día 30 de agosto como feriado, corresponde precisar que dicha fecha, en el año 2025, coincidió con un día sábado. En ese sentido, el recurrente efectúa una interpretación errónea del Decreto Legislativo N° 713, toda vez que dicha norma únicamente reconoce el 30 de agosto como feriado nacional por la festividad de Santa Rosa de Lima, sin establecer disposición alguna, que disponga el traslado o efectividad del feriado al día lunes siguiente cuando este coincida con sábado o domingo. Asimismo, tampoco existió norma expresa que declarara el lunes posterior como día no laborable o feriado compensable, por lo que no resulta jurídicamente válido extender los efectos del feriado más allá de la fecha expresamente prevista por la ley; siendo que, con el Decreto Supremo N° 042-2025-PCM se declara días no laborables compensables para los trabajadores del sector público, durante el año 2025 y enero del año 2026 en el cual no está considerado el 30 de agosto del 2025.

Por lo expuesto, la presentada como nueva prueba ha sido desvirtuada por cuanto, parte de una interpretación inadecuada de la norma, no aportando algún nuevo hecho o circunstancia que permitan reconsiderar la decisión adoptada.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025-GR/MOQ., de fecha 01 de octubre de 2025;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la razón social KORYBANK S.A.C representada por Javier Olivio Turpo Phuño, identificado con DNI N° 01320338, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 086-2026-DREM.M-GRM de fecha 31 de marzo de 2026 por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la presente Resolución.



Resolución Directoral Regional

N° : 148-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 29 de mayo de 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS



ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la razón social KORYBANK S.A.C representada por Javier Olivio Turpo Phuño, identificado con DNI N° 01320338 que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de Recurso de Apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de Secretaría la debida notificación del presente Acto Administrativo, en la forma y estilo de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.-PUBLICAR la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, para su difusión y cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RHCCC/DREM
PSZ/E.L
C.C/ UTN
/ARCHIV



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS